



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/028/2015

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO RICARDO MONREAL ÁVILA, ENTONCES CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTÉMOC, POSTULADO POR EL PARTIDO MORENA; ASÍ COMO EL PARTIDO MORENA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver en definitiva los autos del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/028/2015, en contra del ciudadano Ricardo Monreal Ávila, entonces candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, postulado por el Partido MORENA, así como del propio Partido MORENA en la Ciudad de México por presuntas infracciones a la normativa local en materia electoral, y de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Estatuto	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y

Procedimientos de Investigación del
Instituto Electoral del Distrito
Federal.

Instituto Electoral

Instituto Electoral del Distrito
Federal.

Instituto Nacional

Instituto Nacional Electoral

Tribunal Electoral

Tribunal Electoral del Distrito
Federal.

Consejo General

Consejo General del Instituto
Electoral del Distrito Federal.

Comisión

Comisión Permanente de
Asociaciones Políticas.

Dirección Ejecutiva

Dirección Ejecutiva de Asociaciones
Políticas.

Unidad Técnica de Fiscalización

Unidad Técnica de Fiscalización del
Instituto Nacional Electoral.

Secretario Ejecutivo

Secretario Ejecutivo del Instituto
Electoral del Distrito Federal.

Probables Responsables

Ricardo Monreal Ávila y Partido
MORENA en el Distrito Federal.

RESULTANDO:

1. **RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** Mediante oficio INE/UTVOPL/4535/2015, suscrito por la directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional, se hizo del conocimiento de este Instituto Electoral, el contenido del oficio INE/UTF/DRN/22732/2015, signado por el director de la Unidad Técnica de Fiscalización, por el que da vista a esta autoridad sobre la presunta existencia de hechos que podrían constituir violaciones en materia electoral por parte del Partido MORENA en el Distrito Federal, detectadas en el DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE JEFES DELEGACIONALES Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL

LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL DISTRITO FEDERAL, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional, el doce de agosto de dos mil quince, a través de la resolución INE/CG779/2015, para que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera.

2. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante proveído de diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Comisión ordenó el inicio de manera oficiosa del procedimiento ordinario sancionador de mérito, asumiendo la competencia para conocer de los hechos que presumiblemente constituyen una infracción en materia electoral probablemente cometidos por **el ciudadano Ricardo Monreal Ávila, entonces candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, postulado por el partido MORENA, así como el partido MORENA en la Ciudad de México.**

Así las cosas, en cumplimiento al acuerdo referido en el párrafo anterior, a través de los oficios IEDF-SE/QJ/001/2016 e IEDF-SE/QJ/002/2016, signados por el secretario ejecutivo, se notificó el once de enero del año en curso, al ciudadano Ricardo Monreal Ávila y al partido MORENA, en su calidad de probables responsables, el acuerdo por el que se determina el inicio del procedimiento de mérito y los emplazamientos respectivos, por los que se les concedió un plazo de cinco días, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los elementos de prueba que consideraran pertinentes. Al respecto, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, tanto el representante suplente del partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto Electoral, así como el ciudadano Ricardo Monreal Ávila, en su carácter de probables responsables, dieron contestación en tiempo y forma a los emplazamientos, formulando las manifestaciones que consideraron pertinentes.

3. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil dieciséis, el secretario ejecutivo acordó la admisión de pruebas ofrecidas por los probables responsables y ordenó que se pusiera a la vista el expediente, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, a través del escrito recibido el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el representante suplente del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto Electoral, en su calidad de probable responsable, presentó los alegatos

correspondientes.

Ahora bien, tal y como consta en el oficio IEDF-SE-ORD/010/2016, recibido el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, signado por el oficial electoral y de partes de este Instituto Electoral, se hace constar que en el periodo del dieciséis al veintidós de febrero del año en curso, no se recibió escrito alguno por parte del ciudadano Ricardo Monreal Ávila, en su carácter de probable responsable, a través del cual haya presentado sus alegatos, por lo que con fundamento en el artículo 57 del Reglamento, se tiene por precluido su derecho para manifestar en vía de alegatos sus consideraciones en relación con el presente procedimiento ordinario sancionador.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

4. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el primero de abril de dos mil dieciséis, la Comisión aprobó por mayoría de votos de los Consejeros Electorales Pablo C. Lezama Barrera y Dania Paola Ravel Cuevas, con el voto en contra de la Consejera Electoral Gabriela Williams Salazar, el anteproyecto de resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo General.

En virtud de que el procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Conforme con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 párrafos primero y segundo, 41 fracción V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116 fracción IV, inciso o) y 122 párrafo sexto, inciso C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución; 1, 4, 5, 98 párrafos primero y segundo, 104 incisos a) y r), 440 y 442 incisos a) y c) de la Ley General; 120 párrafos segundo y tercero, 124 párrafos primero y segundo, 127 numerales 10 y 11 y 136 del Estatuto; 1, 3, 4, 10, 17, 18, 20 párrafo quinto, incisos a) y k), 35 fracciones XX y XXXV, 36, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 67, fracciones V y XI, 222 fracción XIII, 316 párrafo segundo, 372

párrafo segundo, 373, fracción I, 374, párrafos primero y segundo y 377, fracciones I y IX del Código; 1, 3, 7, incisos b), c) y d), 9, párrafos primero y tercero, 10, 11, fracción I, 12, 13, 22, fracciones I y IV, 24, 25, párrafo segundo, 34, 35, 47, 48 y 49 Reglamento; este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un ciudadano, entonces candidato a jefe delegacional, postulado por un partido con registro nacional, así como del propio partido político nacional, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en la Ciudad de México.

II. PROCEDENCIA. Previo a ocuparse del estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar, si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia que impida a este órgano colegiado pronunciarse sobre la materia del procedimiento.

Lo anterior, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público e interés general, y por tanto de análisis preferente.

Tal y como consta en el acuerdo de petición razonada, de fecha once de diciembre de dos mil quince, suscrito por el secretario ejecutivo, a través del cual propuso a la Comisión el inicio del procedimiento ordinario sancionador de mérito, se advierte que:

- Los presuntos infractores son sujetos obligados en el Código; en este caso, la persona física, ciudadano Ricardo Monreal Ávila, entonces candidato a jefe delegacional en Cuauhtémoc postulado por el partido MORENA, y el partido político MORENA la Ciudad de México.
- Se presume la comisión de una conducta que puede constituir una falta a la normativa electoral, en específico a lo establecido en los artículos 222 fracción XIII y 316 párrafo segundo del Código.
- Existen elementos que, cuando menos, generan indicios de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta sancionable.

En consecuencia, la Comisión ordenó acoger la petición razonada, y de conformidad con los artículos 11, fracción I, en relación con el 13, fracción I del Reglamento, se inició el procedimiento de mérito.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Consejo General concluye que en el presente caso, se cumplieron con las formalidades requeridas en el Reglamento, para el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, del análisis al expediente no se advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 19 del Reglamento, ya que: no se advirtió alguna causal de desechamiento de las previstas en el artículo 18 del Reglamento; en el caso, no opera el desistimiento de la causa, toda vez que se trata del inicio de un procedimiento ordinario sancionador a partir de la vista emitida por el Consejo General del Instituto Nacional, y las personas señaladas como probables responsables existen, de conformidad con los registros que obran en los archivos de este Instituto Electoral.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno mencionar que al desahogar los emplazamientos que les fueron formulados, los probables responsables no hicieron valer causal de improcedencia alguna.

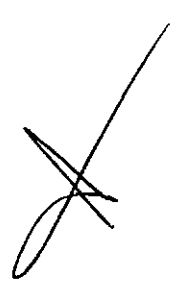
III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis a la petición razonada formulada por el secretario ejecutivo de este Instituto Electoral, así como del acuerdo de inicio del procedimiento ordinario sancionador emitido por la Comisión el diecisiete de diciembre de dos mil quince, se desprende que el inicio del presente procedimiento fue motivado por la vista emitida por el Consejo General del Instituto Nacional, en cumplimiento a la resolución INE/CG779/2015, dictada el doce de agosto de dos mil quince, que en la parte que interesa, señala lo siguiente:

"INE/CG779/2015. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE JEFES DELEGACIONALES Y DIPUTADO LOCAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL DISTRITO FEDERAL

...

19.8 INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE JEFE DELEGACIONAL Y DIPUTADOS LOCALES EN EL DISTRITO FEDERAL DEL PARTIDO MORENA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Campaña del aludido partido político a los cargos de Jefe Delegacional y



Diputados Locales correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido MORENA son las siguientes:

- a) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **5 y 6**.
- b) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **8, 9 y 10**.
- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **7**.
- d) Vista al Instituto Electoral del Distrito Federal: conclusión **11**.

...

d) Vista al Instituto Electoral del Distrito Federal: Conclusión 11.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 11 lo siguiente:

Al efectuarse la compulsa correspondiente del monitoreo de páginas de internet, del candidato al cargo a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, se observó que la propaganda utilitaria consistente en "Reloj blanco con correa roja" con el nombre del candidato, no fue elaborada con material textil el caso en comento de detalla a continuación:

CARGO	NOMBRE	PÁGINA WEB	PROPAGANDA UBICADA
Jefe Delegacional Cuauhtémoc	Ricardo Monreal Ávila	https://www.facebook.com/nestorml/photos/pb.1624969117716211._2207520000.1434160678./1625070177706105/?type=3&theater	Reloj

Adicionalmente, procede señalar que la propaganda señalada en el cuadro que antecede no fue reportada por su partido a través del "Sistema Integral de Fiscalización", las cuales se detallan en el **Anexo 3** del oficio INE/UTF/DA-L/16260/2015.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/16260/2015 recibido por el partido el 16 de junio de 2015.

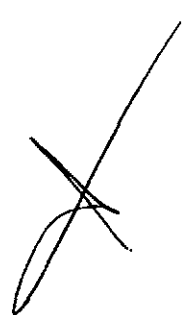
Escrito de respuesta: OF-MORENA-CEN-SF/160/2015 de fecha 21 de junio de 2015.

Fecha vencimiento: 21 de junio de 2015.

"Relativo a este punto hacemos la aclaración que el reloj mencionado fue una donación de 10 (diez) relojes, por lo que se integró al Sistema Integral de Fiscalización, la póliza, factura y evidencias correspondientes."

Por lo que respecta a la aplicación contable del gasto en el Sistema Integral de Fiscalización, la respuesta del partido se considera satisfactoria, toda vez que de la revisión a los movimientos realizados, se determinó que fue aplicado correctamente con un costo de \$10,000.00, por tal razón en este punto la observación quedó atendida.

Por lo que se refiere a que la propaganda utilitaria consistente en "Reloj blanco con correa roja" con el nombre del candidato, no fue elaborada con material textil, el



partido no manifestó aclaración alguna, por lo que la observación se consideró en este punto no atendida por un importe de \$10,000.00.

En consecuencia, este Consejo General considera ha lugar a dar **vista al Instituto Electoral del Distrito Federal**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho corresponda.

...

RESUELVE

...

***VIGÉSIMO.** Dese vista al Instituto Electoral del Distrito Federal en relación a los resolutivos de mérito, para que a través de su conducto, notifique a los Partidos Políticos Nacionales con registro local en el Distrito Federal y candidatos independientes, el contenido de la presente resolución."*

De lo anterior, se desprende que de la revisión a los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a cargos de jefes delegacionales y diputado local correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se advirtió que la propaganda utilitaria "reloj artesanal blanco con correa roja, con el nombre del ciudadano Ricardo Monreal y del partido MORENA", no fue elaborada con material textil.

Ello, en virtud de que el artículo 316 párrafo segundo del Código establece el material con el que deben ser elaborados los artículos promocionales utilitarios, con los que los candidatos y los institutos políticos que los postulan pueden difundir su imagen y propuestas electorales, esto es con material textil.

Derivado de las diligencias de sustanciación, y al no contar físicamente con el testigo, el dieciocho de noviembre de dos mil quince, se requirió al ciudadano Humberto Acosta Cobián en su calidad de donante, a efecto de que proporcionara un ejemplar de la propaganda promocional utilitaria, o en su caso, la descripción del material con la que fue elaborada, y de no contar con el elemento de referencia, los datos de la persona que lo fabricó.

Al respecto, el veintitrés de noviembre de dos mil quince, el donante remitió un "reloj artesanal blanco con correa roja, con el nombre de Ricardo Monreal y el nombre del partido MORENA", y según su dicho, fueron elaborados diez ejemplares del elemento, los cuáles, no fueron distribuidos ni dados a conocer, el cual cuenta con características distintas a las del reloj que originó la vista del Instituto Nacional; en

consecuencia, el diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Comisión ordenó iniciar el procedimiento ordinario sancionador por los dos relojes anteriormente referidos, que contienen el nombre del ciudadano Ricardo Monreal y el partido MORENA.

Por otro lado, los probables responsables al dar contestación a los emplazamientos que les fueron formulados, manifestaron que los relojes materia del procedimiento de mérito, corresponden a propaganda compuesta por materiales fundamentalmente reciclables, por lo que cumplen con los requerimientos establecidos en la normativa. Además, el partido MORENA señaló que fueron elaborados diez ejemplares de los relojes y que ninguno de ellos fueron distribuidos ni difundidos, por lo que a su juicio no existe ninguna violación en materia electoral.

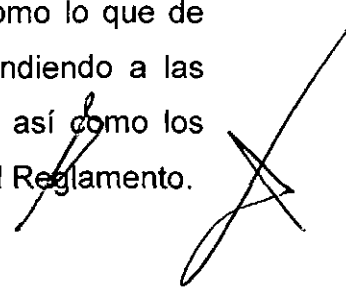
En virtud de lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la materia del presente procedimiento, y la cuestión a dilucidar, se circunscribe a:

- Determinar si los probables responsables, ciudadano Ricardo Monreal Ávila y el partido político MORENA, vulneraron las disposiciones legales que tienden a preservar las reglas de elaboración y distribución de los artículos promocionales utilitarios, es decir, que sean confeccionados con material textil.

En ese sentido, se deberá establecer si los actos antes señalados configuran o no la transgresión a lo establecido en los artículos 222 fracción XIII y 316 párrafo segundo del Código.

IV. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 35 y 37 del Reglamento.



Cabe precisar que, en relación con el ciudadano Ricardo Monreal Ávila, se advierte que éste no presentó ni exhibió elemento de prueba alguno relacionado con su defensa en el escrito de contestación del emplazamiento correspondiente, por lo que mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil dieciséis, el secretario ejecutivo tuvo por **precluido** el derecho del probable responsable, para ofrecer pruebas en el plazo concedido para ello, de conformidad con los artículos 374 párrafo quinto, fracciones I y III del Código, así como 34 y 49 del Reglamento.

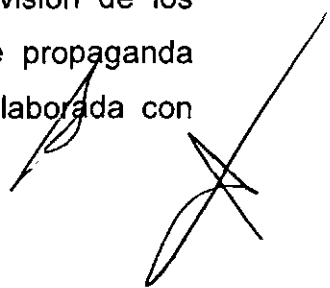
Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

PRUEBAS DERIVADAS DE LA VISTA EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL.

La directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional, a través del oficio INE/UTVOPL/4535/2015 hizo del conocimiento de esta autoridad electoral el contenido del oficio INE/UTF/DRN/22732/2015 signado por el director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional, por el que dio vista a este Instituto sobre la presunta existencia de una violación en materia electoral, detectada en el informe consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a cargos de jefes delegacionales y diputados locales, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Del elemento probatorio en cita, de conformidad con lo previsto en los artículos 35 fracción I, inciso b) y 37, párrafo segundo del Reglamento, dicha constancia tiene el carácter de documental pública a la que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna.

Esto es, que el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó la resolución INE/CG779/2015, a través de la cual ordenó dar vista a esta autoridad, toda vez que del Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña mencionados, se desprende la existencia de propaganda utilitaria consistente en "reloj blanco con correa roja", que no fue elaborada con material textil.



PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO MORENA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU CALIDAD DE PROBABLE RESPONSABLE.

De conformidad con el acuerdo de la Comisión, de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, el partido MORENA en la Ciudad de México para acreditar su dicho, tuvo por ofrecidas las siguientes pruebas:

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de mérito; así como **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Al respecto, esta autoridad considera que de conformidad con lo estipulado en los artículos 35 fracciones VII y IX y 37 párrafos primero y tercero del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por el partido MORENA y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad de los hechos controvertidos.

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral durante la sustanciación del presente procedimiento ordinario sancionador son las siguientes:

1. LA INSPECCIÓN, consistente en el acta circunstanciada derivada del reconocimiento realizado a la página de internet del Instituto Nacional Electoral <http://www.ine.mx/portal>, de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, a fin de constatar el contenido del "Dictamen consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales y Diputado Local correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015", identificado con la clave alfanumérica INE/CG778/2015.

Sobre el particular, el medio de prueba descrito en el presente apartado, en términos de los artículos 35, fracción IV y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, debe

otorgársele pleno valor probatorio, respecto del contenido de lo asentado en el acta, así como del Dictamen consolidado que sirve de anexo, toda vez que dicho documento fue obtenido de la página oficial del Instituto Nacional, lo cual genera convicción sobre la veracidad de lo ahí consignado.

2. LA INSPECCIÓN, consistente en el acta circunstanciada derivada del reconocimiento realizado a la página de internet del Instituto Nacional Electoral <http://www.ine.mx/portal>, de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, a fin de constatar el contenido de la "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral", dictada el doce de agosto del año dos mil quince, identificada con la clave alfanumérica INE/CG779/2015.

Sobre el particular, el medio de prueba descrito en el presente apartado, en términos de los artículos 35, fracción IV y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, debe otorgársele pleno valor probatorio, respecto del contenido de lo asentado en el acta, así como de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional, toda vez que dicho documento fue obtenido de la página oficial del Instituto Nacional, lo cual genera convicción sobre la veracidad de lo ahí consignado.

3. LA INSPECCIÓN, consistente en el acta circunstanciada derivada del reconocimiento realizado a la dirección electrónica de Facebook <https://www.facebook.com/nestornl/photos/pb.1624969117716211.-2207250000.1434160678./1625070177706105/?type=3&theater>, de fecha tres de noviembre de dos mil quince, a efecto de constatar la publicación del diecinueve de abril de dos mil quince, correspondiente a la propaganda utilitaria consistente en "Reloj blanco con correa roja", en la cual es posible apreciar imagen fotográfica a color de un reloj con carátula blanca y correa roja, con los números 3, 6, 9 y 12, así como ocho líneas inclinadas en color rojo, segundero de color rojo y minuterio en color blanco, el cual contiene el nombre de RICARDO MONREAL en letras negras y grises, así como el nombre de MORENA en letras rojas.

Al respecto, el medio de prueba descrito en el presente apartado, en términos de los artículos 35, fracción IV y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento genera un indicio sobre los hechos que refiere y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquellos.

En ese sentido, debe tomarse en consideración lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Tesis I.5o.P.42 P**, que establece lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2010454
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de noviembre de 2015 10:06 h
Materia(s): (Constitucional, Penal)
Tesis: I.5o.P.42 P (10a.)

PRUEBA ILÍCITA. NO LA CONSTITUYE LA OBTENCIÓN DE LA IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA DEL PERFIL DEL IMPUTADO EN UNA RED SOCIAL (FACEBOOK) EN CUYAS POLÍTICAS DE PRIVACIDAD SE ESTABLECE QUE AQUÉLLA ES PÚBLICA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Conforme con la tesis aislada 1a. CLVIII/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 217, de rubro: "DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN.", todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Ahora bien, constituye "prueba ilícita" cualquier elemento probatorio que se haya obtenido o incorporado al proceso en violación a derechos fundamentales, como son la inviolabilidad del domicilio o el secreto de las comunicaciones, de manera que cuando la prueba es obtenida mediante una conducta dolosa transgresora de derechos humanos, será espuria, y como tal, deberá privársele de todo efecto jurídico en el proceso penal en atención al respeto de las garantías constitucionales. Por otra parte, a toda persona asiste el derecho humano a la vida privada (o intimidad), cuya noción atañe a la esfera de la vida en la que puede expresar libremente su identidad, en sus relaciones con los demás, o en lo individual. Este derecho a la vida privada tiene vinculación con otros, como aquellos respecto de los registros personales y los relacionados con la recopilación e inscripción de información personal en bancos de datos y otros dispositivos, que no pueden ser invadidos sin el consentimiento de su titular. En esta tesitura, partiendo de lo dispuesto en el artículo 135, párrafo penúltimo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la información contenida en páginas de Internet, constituye un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio, siempre que para su obtención no se utilicen mecanismos para violar la privacidad de las personas. Bajo tal contexto, y tomando en cuenta que dentro de las políticas de privacidad que se establecen en la red social (facebook), si bien cada usuario es libre de administrar el contenido y la información que publica o comparte, no obstante, entre esos lineamientos se establece que la fotografía del perfil "es pública", por consiguiente, quien decide usar dicha red social, asume las "políticas de privacidad" que la misma determina, entre las cuales se encuentra la citada, y en ese orden, no puede calificarse como "prueba ilícita" la obtención de la impresión fotográfica del imputado cuando, para conseguirla, la ofendida no hizo otra cosa que acceder a la red social mencionada, e introducir versiones del nombre que recordaba de su probable agresor, comportamiento que bajo ninguna perspectiva puede calificarse como ilegal o violatorio de los derechos humanos del quejoso.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 141/2015. 18 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

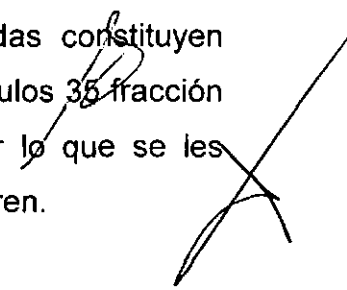
Así pues, del contenido de esta constancia se llega a la convicción de que la publicación realizada en Facebook del reloj blanco con correa roja, contiene los nombres del candidato "Ricardo Monreal" y el partido "morena", por lo que las mencionadas características corresponden al artículo promocional utilitario que generó la vista del Instituto Nacional, ya que bien como lo refiere el criterio en cita, este elemento probatorio no constituye una prueba ilícita por parte de esta autoridad electoral, toda vez que si bien cada usuario es libre de administrar el contenido y la información que publica o comparte, los lineamientos de las políticas de privacidad que establece la red social Facebook señala que la fotografía es pública.

4. REQUERIMIENTOS AL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. A través de los oficios IEDF-SE/QJ/3134/2015 e IEDF-SE/QJ/3150/2015 notificados los días tres y diez de noviembre de dos mil quince, se solicitó al director general de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional para que proporcionara lo siguiente: a) el testigo de la propaganda utilitaria consistente en “reloj blanco con correa roja” el cual contiene el nombre del ciudadano Ricardo Monreal y del partido MORENA; y b) una muestra de la propaganda materia del presente asunto, a fin de que esta autoridad pueda solicitar la opinión técnica de un especialista respecto del material con que está elaborado el elemento controvertido, o en su caso, la descripción del material con el que fue hecho el mismo.

En atención a dichos requerimientos, en un primer momento, por oficio INE/UTF/DA-L/23674/2015, recibido el seis de noviembre de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional, remitió una impresión fotográfica en blanco y negro de la propaganda controvertida, así como copia simple de la póliza contable que contiene recibo de aportación No. CEN-7301 elaborado por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA a favor del donante (respecto de la entrega de diez relojes), contrato de donación celebrado entre el ciudadano Humberto Acosta Cobián (donante) y el partido MORENA (donatario), así como credencial para votar con fotografía del donante, mediante la cual registró la aportación de la propaganda en comento.

Por otro lado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/24126/15 recibido el trece de noviembre de dos mil quince, el director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional señaló que las características del reloj controvertido eran “reloj artesanal blanco con correa roja”, en términos de la descripción realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, en virtud de que no contaba con la muestra física de dicha propaganda y remitió de nueva cuenta copia simple de las constancias referidas en el párrafo anterior.

Al respecto, esta autoridad considera que las constancias referidas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35 fracción I, inciso a) y 37 párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se les concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ellas se refieren.



En tal virtud, las constancias precisadas generan convicción acerca de que el dieciocho de abril de dos mil quince, el partido MORENA celebró un contrato de donación con el ciudadano Humberto Acosta Cobián, respecto de la entrega de diez relojes artesanales blancos con correa roja, para ser utilizados para la campaña del ciudadano Ricardo Monreal Ávila, como candidato a jefe delegacional en Cuauhtémoc. En ese sentido, obra en poder el Instituto Nacional copia simple del contrato de donación en comento, así como del recibo de aportaciones No. CEN-7301, en el que el partido MORENA tiene por recibida la propaganda mencionada, aportada por el ciudadano Humberto Acosta Cobián.

5. LOS REQUERIMIENTOS HECHOS POR ESTA AUTORIDAD AL DONANTE Y SUS CONTESTACIONES. A través del oficio IEDF-SE/QJ/3165/2015, notificado el dieciocho de noviembre de dos mil quince, se requirió al ciudadano Humberto Acosta Cobián, en su calidad de donante, para que proporcionara lo siguiente: a) un ejemplar de la propaganda utilitaria consistente en el referido reloj artesanal, b) o en su caso, la descripción del material con que fue elaborado, y c) de no contar con el elemento de referencia, informara quién lo elaboró, precisando su domicilio.

En atención a dicho requerimiento, el veintitrés de noviembre del mismo año, el donante remitió un "reloj artesanal blanco con correa roja, con el nombre de Ricardo Monreal y el nombre del partido MORENA", y según su dicho, sólo fueron elaborados diez ejemplares de dicho elemento, los cuáles, no fueron distribuidos ni dados a conocer; sin embargo, toda vez que las características del elemento proporcionado por el donante no coinciden con las del reloj que originó la vista a esta autoridad, mediante oficio IEDF-SE/QJ/3186/2015 notificado el veinticinco de noviembre de dos mil quince, se requirió por segunda ocasión al donante a efecto de que proporcionara el ejemplar del elemento propagandístico reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En atención a lo anterior, el veintiséis de noviembre del presente, el donante informó que ya había dado cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad, al haber entregado un ejemplar físico del reloj.

Derivado de ello, el primero de diciembre de dos mil quince se notificó el oficio IEDF-SE/QJ/3194/2015, requiriendo nuevamente al donante a efecto de que proporcionara el ejemplar del reloj idéntico al reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional, y en respuesta, el dos de diciembre de dos mil quince, el donante

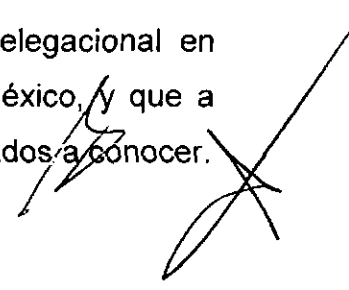
remitió el ejemplar del reloj artesanal blanco con correa roja, cuyas características físicas coinciden con el elemento propagandístico materia del presente procedimiento, señalando que de dicho elemento fueron elaborados diez ejemplares, los cuáles, a decir del propio donante, no fueron distribuidos ni dados a conocer.

Asimismo, mediante oficio IEDF-SE/QJ/017/2016 notificado el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se requirió al donante a efecto de que proporcionara a) el nombre y domicilio de la persona que le solicitó la elaboración y/o distribución de los relojes diversos a los que motivaron la vista del Instituto Nacional; b) si le fue realizado algún pago por dicha actividad, precisando el nombre y domicilio de la persona que le realizó el pago correspondiente, así como el monto del mismo; y c) proporcionara el documento a través del cual se formalizó la entrega de dichos relojes.

En consecuencia, a través de escrito recibido el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el donante señaló que remitía la siguiente documentación: 1) copia del recibo de aportaciones CEN-7301, 2) contrato de donación, 3) fotocopia de los dos ejemplares de relojes que se hicieron como muestra, de los cuales fueron según su dicho, cinco de cada modelo, 4) copia de la póliza No. 32 presentada en el Sistema contabilizador del INE, y 5) copia de los oficios de cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados por esta autoridad. Adicionalmente, precisó que de los diez relojes se hicieron dos modelos y se cumplió con cada uno de los requisitos.

Al respecto, esta autoridad considera que las documentales referidas constituyen documentales privadas, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que genera un indicio sobre los hechos que refiere y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio generen convicción sobre la veracidad de aquellos.

En tal virtud, dichas constancias generan convicción de la fabricación y donación de los relojes color blanco con correa roja, los cuales contienen los nombres del candidato "Ricardo Monreal" y el partido "MORENA", que fueron fabricados a favor de la campaña del ciudadano Ricardo Monreal Ávila, para jefe delegacional en Cuauhtémoc, postulado por el partido MORENA en la Ciudad de México, y que a decir del propio donante, dichos elementos no fueron distribuidos ni dados a conocer.



6. LA COPIA CERTIFICADA DEL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SUPLETORIAMENTE SE OTORGA REGISTRO AL CIUDADANO RICARDO MONREAL ÁVILA, COMO CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTÉMOC, POSTULADO POR MORENA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015", IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA ACU-186-15.

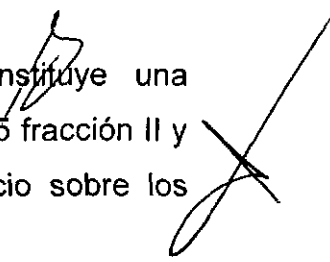
Sobre el particular, el medio de prueba descrito en el presente apartado, constituye una documental pública en términos de los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren.

Esto es, que dicho documento genera certeza de que el dieciocho de abril de dos mil quince, este Consejo General otorgó registro al ciudadano Ricardo Monreal Ávila, para que contendiera en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 a la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc postulado por el partido MORENA.

7. REQUERIMIENTOS AL DEPARTAMENTO DE ENERGÍA DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS BÁSICAS E INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA. A través del oficio IEDF-SE/QJ/028/2016, notificado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se requirió al Departamento de Energía de la Universidad Autónoma Metropolitana, a efecto de que formulara la opinión técnica respecto del material con que fueron elaborados los artículos promocionales utilitarios, materia del procedimiento de mérito, consistentes en dos relojes.

Sobre el particular, mediante escrito recibido el diez de febrero de dos mil dieciséis, la Doctora Alethia Vázquez Morillas, profesora investigadora del Departamento de Energía de la Universidad Autónoma Metropolitana, emitió opinión técnica relacionada con el material de fabricación de los dos elementos promocionales que le fueron requeridos, concluyendo que los relojes se encuentran fabricados preponderantemente con materiales metálicos y plásticos, con una proporción muy pequeña de papel.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental privada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción II y 37 párrafos primero y tercero del Reglamento, que genera un indicio sobre los



hechos que refiere y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio generen convicción sobre la veracidad de aquellos.

Así pues, del contenido del escrito se adquiere convicción respecto del material con el que fueron elaborados los artículos promocionales utilitarios, materia del presente procedimiento, en virtud de la opinión técnica que fue emitida por una especialista que tiene amplios conocimientos al respecto; además de que no obra en autos constancia alguna que controvierta el resultado de dicha opinión técnica.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las **consideraciones** siguientes:

1. Que derivado de los *Informes de campaña de los candidatos de los partidos políticos a los cargos de jefe delegacional y diputados locales en el Distrito Federal del Partido Morena*, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordenó a través de la resolución INE/CG779/2015, dar vista a este Instituto Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a derecho corresponda, toda vez que por lo que se refiere al informe rendido por el partido MORENA, del cual se desprendió el monitoreo a páginas de internet, se observó que la propaganda utilitaria consistente en "reloj blanco con correa roja" con el nombre del candidato Ricardo Monreal, no fue elaborada con material textil, y el partido MORENA no manifestó aclaración alguna.
2. Que respecto del monitoreo referido en el numeral anterior, el diecinueve de abril de dos mil quince, el ciudadano "Néstor Núñez" publicó en su portal de Facebook una fotografía en la que se observa un reloj blanco con correa roja con las leyendas "Ricardo", "Monreal" y "MORENA", idéntico a uno de los elementos promocionales utilitarios materia del presente procedimiento.
3. Que derivado del Sistema Integral de Fiscalización, el Instituto Nacional Electoral remitió copias simples de los siguientes documentos: a) impresión fotográfica del reloj materia del procedimiento, que fue localizado durante el monitoreo en páginas de internet, de la póliza contable, b) del recibo de aportación de simpatizantes en especie para campañas electorales No. CEN-7301, expedido el dieciocho de abril de dos mil quince, por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA a favor del ciudadano Humberto Acosta Cobián, con motivo de la

aportación de "reloj artesanal blanco con correa roja"; c) del contrato de donación celebrado el dieciocho de abril de dos mil quince, entre el partido MORENA (donatario) y el ciudadano Humberto Acosta Cobián (donante), respecto de la donación de 10 relojes artesanales blancos con correa roja y d) de la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral, a favor del donante, el ciudadano Humberto Acosta Cobián, con lo cual se hace constar la donación en especie de un modelo de los relojes controvertidos para ser utilizados para la campaña de Ricardo Monreal Ávila, para contender al cargo de delegado en Cuauhtémoc.

4. Que el dieciocho de abril de dos mil quince, el ciudadano Humberto Acosta Cobián donó a título gratuito los bienes consistentes en diez relojes con el nombre del entonces candidato a jefe delegacional en Cuauhtémoc postulado por el partido MORENA, así como del propio instituto político, sin restricciones de algún tipo, a efecto de que fueran utilizados exclusivamente para la campaña de Ricardo Monreal Ávila.
5. Que el veintitrés de noviembre de dos mil quince, el ciudadano Humberto Acosta Cobián remitió a esta autoridad electoral el ejemplar de un reloj artesanal blanco con correa roja, cuyas características físicas son similares al reloj que motivó la vista formulada por el Instituto Nacional, y del cual, según su dicho, sólo fueron elaborados diez ejemplares de dicho elemento, mismos que no fueron distribuidos ni dados a conocer. Sin embargo, a través de escrito recibido el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, precisó que de ese reloj fueron elaborados solamente cinco ejemplares.

De lo anterior, mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Comisión determinó el inicio del procedimiento ordinario sancionador de mérito, por ambos relojes.

6. Que en sesión pública del dieciocho de abril de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto Electoral otorgó registro al ciudadano Ricardo Monreal Ávila, como candidato a jefe delegacional en Cuauhtémoc, postulado por el partido MORENA, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.
7. Que derivado de la opinión técnica emitida por personal del Departamento de Energía de la Universidad Autónoma Metropolitana, los relojes controvertidos fueron fabricados con materiales metálicos y plásticos, con una proporción muy

pequeña de papel, por lo que en ninguna de sus partes contiene materiales textiles.

V. ESTUDIO DE FONDO. Analizadas las constancias que obran en la presente investigación, esta autoridad procede al estudio de las imputaciones vertidas en contra del ciudadano Ricardo Monreal Ávila y del partido MORENA, señalados como probables responsables en el procedimiento de mérito, con el fin de exponer las consideraciones que permitieron a esta autoridad electoral llegar a la determinación que a continuación se formula.

Bajo esa premisa, es oportuno delimitar el marco normativo aplicable. Así, el artículo 222 fracción XIII del Código establece lo siguiente:

"Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

XIII. Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales."

Asimismo, el artículo 316 párrafo segundo del Código establece lo siguiente:

"Artículo 316. (...)

(...) Para efectos de este Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil. (...)"

[Énfasis añadido]

En los dispositivos en estudio, se establece la obligación de observar las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, así como que los artículos promocionales utilitarios, deberán ser elaborados con material textil, precisando que por artículos promocionales utilitarios debe entenderse *aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil.*

En ese orden de ideas, el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral señala que se entenderá por artículos promocionales utilitarios *aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, éstos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil.*

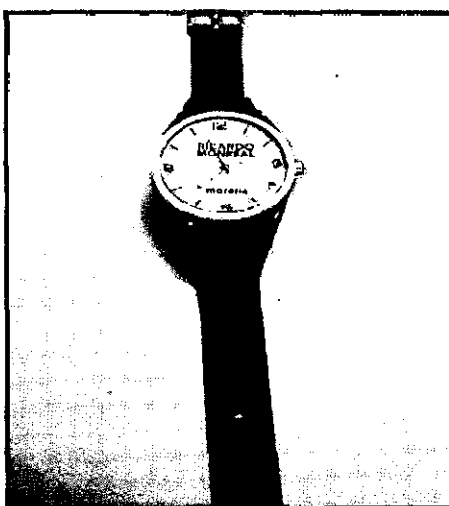
Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SRE-PSC-46/2015, en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil quince, señaló lo siguiente:

"(...) en torno a la exigencia concerniente a que los artículos sean elaborados con material textil, se tiene en cuenta que en el párrafo 3 del aludido artículo 209, de la Ley Electoral, se estima que se entenderá por "artículos promocionales utilitarios", todos aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

En ese sentido, lo relevante de esta porción normativa se refiere a la expresión "utilitarios", incorporada recientemente con motivo de la expedición de la Ley Electoral. Así, en el contexto en que se contiene la palabra "utilitario", se hace referencia a tener la cualidad de "útil", es decir, "que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés".

Por tanto, la expresión "artículo promocional utilitario", debe entenderse como una cosa o mercancía que tiene como finalidad dar a conocer algo y que a la par, por sí mismo trae o produce un provecho, comodidad, fruto o interés; esto es, para que un artículo sea promocional "utilitario", no es suficiente que promueva o promocióne algo, sino que se trata de aquellos productos que por su propia naturaleza cuentan con esa característica de utilidad, los cuales, acorde con el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del INE consisten en: banderas, banderines, gorras, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares. (...)"

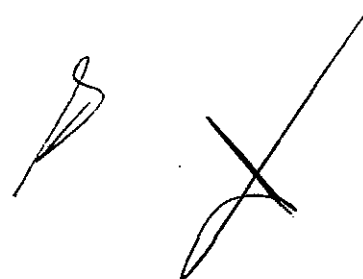
En el asunto que nos ocupa, y como ya fue mencionado con antelación, el Consejo General del Instituto Nacional, dentro de la Resolución INE/CG779/2015 motivó el inicio del procedimiento de mérito, toda vez que la autoridad electoral nacional advirtió la presunta violación a la normativa local, por la existencia de un artículo promocional utilitario consistente en un reloj que no cumplía con el material de elaboración establecido en el Código local, cuyas características pueden observarse al tenor de la siguiente imagen:

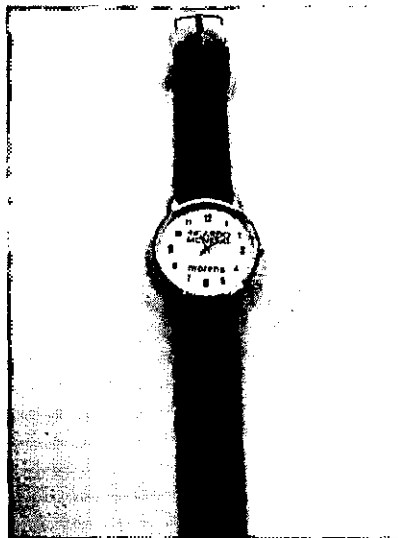


Aunado a ello, una vez que se tuvo conocimiento de la probable existencia de infracciones electorales, este Instituto Electoral realizó diversas diligencias previas a fin de allegarse de mayores elementos para acordar el inicio del procedimiento ordinario sancionador.

De dichas diligencias, se desprendió el escrito recibido el veintitrés de noviembre de dos mil quince, signado por el ciudadano Humberto Acosta Cobián, en su calidad de donante del reloj que motivó la vista del Instituto Nacional, escrito a través del cual remitió el ejemplar del "reloj artesanal blanco con correa roja, en letras grises y negras el nombre del ciudadano Ricardo Monreal y en letras rojas la referencia al partido MORENA, los números del 1 al 12 en color negro y las manecillas en color plateado".

Como puede advertirse en la imagen que se inserta a continuación, las características mencionadas son similares al reloj detallado en el párrafo inmediato anterior, por lo que además de iniciar el procedimiento de cuenta por el artículo promocional utilitario que motivó la vista por parte de la autoridad nacional, en el acuerdo adoptado el diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Comisión determinó también incoar el procedimiento, por el reloj remitido en primer lugar por el donante:





Ahora bien, de los citados relojes, es posible señalar que éstos son “artículos promocionales utilitarios”, ya que cumplen con la finalidad de que por sí mismos traen o producen un provecho, comodidad, fruto o interés, esto es, *medir el tiempo*, por lo que su existencia se encuentra justificada en función del objeto para el que fueron creados.

Por otro lado, respecto de la característica relacionada con difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo elaboró, los elementos controvertidos contienen los elementos siguientes: nombre del ciudadano “Ricardo Monreal” y la referencia al partido “MORENA”, con lo cual se tiene por acreditada la difusión del candidato al cargo de jefe delegacional en Cuauhtémoc, postulado por el partido MORENA, así como de dicho instituto político.

En ese sentido, los citados relojes contienen los nombres de los probables responsables y la imagen del instituto político, lo que permite establecer que se trata de propagación de la candidatura del ciudadano Ricardo Monreal a la jefatura delegacional en Cuauhtémoc, postulado por el partido MORENA; además de servir o ser de utilidad para medir el tiempo, por lo que constituyen artículos promocionales utilitarios.

Por ello, esta autoridad electoral advierte que se colman los elementos necesarios para considerar que los relojes controvertidos son artículos promocionales utilitarios, en virtud de que contienen las características establecidas en la normativa de la materia y reúnen las condiciones determinadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el criterio expuesto; y no como lo refirió el partido político infractor en su escrito de contestación, a través del cual señala que “(...) el reloj

artesanal blanco con correa roja con el nombre del entonces candidato a Jefe Delegacional Ricardo Monreal Ávila, así como referencia del instituto político, siendo el elemento propagandístico señalado en el acuerdo de emplazamiento son propaganda compuesta por materiales fundamentalmente reciclables, cuya finalidad de la normativa está respetada ya que su finalidad en conservar el ambiente".

En ese orden de ideas, es importante establecer que las características que refiere el instituto político respecto del "elemento propagandístico señalado en el acuerdo de emplazamiento", no corresponden a la hipótesis normativa de los artículos promocionales utilitarios, sino a las características de elaboración de la propaganda electoral impresa, como son: reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, tal como lo dispone el artículo 316 del Código.

Ahora bien, una vez que este órgano colegiado determinó que estamos ante artículos promocionales utilitarios, lo subsecuente es establecer si los mismos cumplen con el requisito contemplado en el artículo 316 párrafo segundo del Código, que dispone lo siguiente:

"Artículo 316. (...)

(...)Para efectos de este Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil. (...)"

[Énfasis añadido]

En ese sentido, una vez integrados en el expediente los artículos promocionales materia del presente procedimiento, se solicitó al Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, la opinión técnica respecto del material con que fueron elaborados los mismos, a efecto de conocer si se encontraban fabricados con material textil.

Al respecto, la Doctora Alethia Vázquez Morillas, Profesora investigadora del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana concluyó con base en la experiencia del área de investigación de Tecnologías Sustentables en la evaluación de la degradación de diferentes materiales, especialmente en el estudio de diferentes tipos de plásticos,

así como en el conocimiento sobre las características generales de los residuos sólidos, lo siguiente:

1.- Que por textil se consideran los materiales sintéticos, semi-sintéticos o naturales que pueden tejerse o aglomerarse para formar tejidos, agrupados en número muy amplio de materiales, entre los cuales se incluyen tanto compuestos naturales como materiales que por lo general se fabrican a partir de petróleo o gas natural.

2.- Que ambos relojes, aunque presentan un diseño diferente, están constituidos por los mismos componentes básicos:

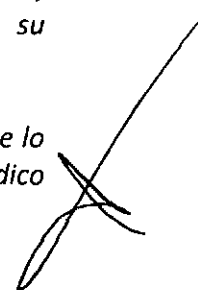
- El cuerpo del reloj: metálico
- La mica superior: plástico
- Correa: plástico color rojo
- Pernos: metálicos
- Hebilla: metálica
- Tapa posterior: metálica
- Pieza color blanco que sujeta el mecanismo en su posición: plástico
- Mecanismo: elementos mecánicos y plásticos
- Carátula: plástico y cubierta de papel
- Manecillas: metálicas

3.- Los relojes están fabricados preponderantemente con materiales metálicos y plásticos, con una proporción muy pequeña de papel.

Sobre el particular, es importante considerar lo que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia del expediente correspondiente al procedimiento especial sancionador SRE-PSC-105/2015, la cual se transcribe para mayor referencia, la parte que interesa:

"(...) En ese orden de ideas, y conforme a lo expuesto se considera que cuando un artículo promocional utilitario que tenga características mixtas en su elaboración, y se encuentre fabricado con dos o más materiales diferentes al textil, se debe atender, al material que lo conforma principalmente y el cual es necesario para su funcionamiento o utilidad, no así a los elementos accesorios que lo acompañan"

Lo anterior, significa que para determinar la naturaleza del objeto para efectos de lo dispuesto en el artículo 209 párrafos 3 y 4, se debe atender al principio jurídico general de que lo accesorio sigue la suerte del principal.



De ahí que si la norma de referencia, señala que los artículos promocionales utilitarios deben ser elaborados en material textil, esto implica que el objeto en su totalidad o en su principal parte sea elaborado con tales características, por lo cual, como se analizó, en el caso del reloj, no se puede considerar que su elaboración fue con material textil, pues los diversos elementos que lo conforman, no son de origen textil (...)"

En ese tenor, es evidente que los materiales que fueron utilizados para la fabricación de los citados "artículos promocionales utilitarios" **no son textiles** y que su conformación principal es metálica y plástica.

Una vez establecido que el material con el que fueron elaborados los elementos utilitarios controvertidos no es textil, lo subsecuente es verificar si en el presente asunto se configura el segundo elemento contenido en el referido artículo 316, párrafo segundo del Código, que a letra establece:

"Artículo 316. (...)

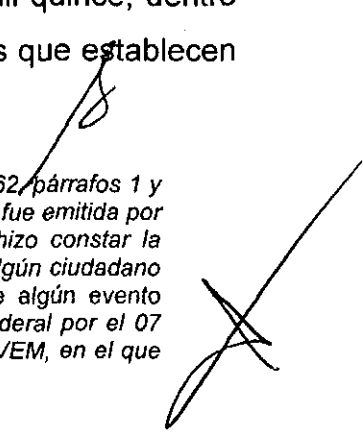
(...) Para efectos de este Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil. (...)"

[Énfasis añadido]

Como puede observarse, el dispositivo en cita señala las características que debe contener la propaganda para ser considerada "artículo promocional utilitario"; de igual manera, y a fin de que el hecho encuadre en la hipótesis normativa para ser considerado como violatorio de la normativa electoral, el mismo debe cumplir con el elemento de la distribución, por lo que se deberá acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la misma.

Al respecto, resulta importante tener en consideración los planteamientos formulados por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia de fecha seis de agosto de dos mil quince, dentro del expediente identificado con la clave SRE-PSD-502/2015, mismos que establecen lo siguiente:

*"... Con base en lo señalado por los preceptos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General, el acta referida tiene **valor probatorio pleno**, en razón de que fue emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, a través de la cual se hizo constar la descripción del cilindro materia del presente procedimiento y que no se localizó a algún ciudadano que en el lugar señalado por el quejoso recordara haber visto la realización de algún evento proselitista en favor de Alejandro Armenta Mier, entonces candidato a diputado federal por el 07 distrito electoral federal en el Estado de Puebla, postulado por los partidos PRI y PVEM, en el que se hubieran distribuidos cilindros de plástico.*



A partir de lo anterior, se arriba a la conclusión de que a través de las fotografías aportadas por el denunciante, concatenadas con el acta circunstanciada levantada por la autoridad en la que se hizo referencia a los cilindros denunciados, es posible tener por acreditada la existencia de los mismos, esto con independencia de que no obran materialmente en los autos del expediente remitido por la autoridad instructora los cilindros supuestamente aportados por el partido denunciante; pero se hizo constar de su existencia en el acta circunstanciada referida, sin que se haya acreditado su distribución.

Por tanto, se precisa que de los elementos de prueba previamente valorados, no es posible acreditar la existencia de la conducta denunciada, consistente en la entrega o distribución de los cilindros en los actos de campaña de Alejandro Armenta Mier, entonces candidato a diputado federal por el 07 distrito electoral federal en el Estado de Puebla, postulado por los partidos PRI y PVEM, pues no es suficiente la existencia de un producto, ya que para acreditar la infracción se requiere probar la distribución de los mismos.

Lo anterior, porque las fotografías aportadas por el quejoso, sólo generan leves indicios respecto de la supuesta repartición, sin que sea posible desprender algún elemento de las mismas que identifique el lugar, el día y el modo en que se realizó, por lo que son insuficientes para acreditar la existencia de la conducta señalada, indicios que no fueron robustecidos con algún elemento de prueba adicional, ya que de forma contraria a lo señalado por el quejoso mediante el acta de inspección realizada por la autoridad sustanciadora no se obtuvo ningún elemento adicional que robusteciera su dicho.

De forma adicional, se cuenta en el expediente con los escritos de fecha veintinueve de julio, mediante los cuales las partes denunciadas dieron respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, quienes negaron que personal de la campaña política del candidato denunciado hubiera realizado actividades proselitistas en las que se entregaran cilindros de plástico, con las características referidas por el quejoso, ni utensilio alguno que pudiera parecerse a ellos. Manifestaciones que fueron ratificadas por los denunciados al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

...

Por lo anterior, es posible concluir que no se acreditó la existencia de la conducta denunciada imputable a Alejandro Armenta Mier, entonces candidato a diputado federal por el 07 distrito electoral federal en el Estado de Puebla, y los partidos políticos que lo postularon, pues se carece de elementos suficientes de convicción que acrediten la distribución de los materiales a que aduce el quejoso.

En razón de lo anterior, se:

RESUELVE

ÚNICO. *Se determina la inexistencia de las conductas atribuidas a Alejandro Armenta Mier, entonces candidato a diputado federal por el 07 distrito electoral federal en el Estado de Puebla, a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en los términos precisados en la presente sentencia."*

Derivado de ello, se precisa que aun cuando se hizo constar la existencia de la propaganda controvertida, no se acreditó su distribución, por lo cual no es posible confirmar la existencia de la conducta denunciada. Ello, toda vez que la elaboración del producto no es suficiente para acreditar la infracción, sino que deben reunirse todos los elementos que acrediten la infracción, esto es, la fabricación, los materiales de elaboración y la distribución de los mismos. El citado órgano jurisdiccional se pronunció en el mismo sentido al dictar sentencia en los expedientes identificados con las claves SRE-PSD-433/2015 y SRE-PSC-186/2015.

En el presente caso, tal y como ha sido señalado con antelación, se tiene constatada la existencia de los elementos promocionales utilitarios. Sin embargo, no obra constancia alguna que acredite su distribución, por lo que no se tiene materializada la

entrega de los relojes controvertidos, ni se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se realizó la distribución de los mismos.

Al respecto, de la vista formulada por el Instituto Nacional Electoral, se desprende que el órgano electoral nacional detectó diversas inconsistencias cometidas por el instituto político señalado como infractor, dentro del *DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE JEFES DELEGACIONALES Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL DISTRITO FEDERAL*, con lo que se advierte la existencia de los elementos en estudio, lo cual se ve robustecido con la página de FACEBOOK a que se hace referencia en dicha determinación. No obstante, el expediente con que dio vista a esta autoridad no aporta elementos que generen algún indicio sobre la entrega de dichos relojes a la ciudadanía.

Aunado a ello, mediante escritos recibidos los días veintitrés y veintiséis de noviembre y dos de diciembre de dos mil quince, así como el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el donante precisó que los elementos controvertidos *"no se distribuyeron ni dieron a conocer, por lo tanto, no reúnen los elementos indispensables para considerar que fueron publicidad o propaganda, al no ser vistos por la ciudadanía de la Delegación Cuauhtémoc"*.

De igual manera, al contestar los emplazamientos que les fueron formulados por esta autoridad, los probables responsables manifestaron lo siguiente:

Partido Morena:

- a) "Es importante recordar que la finalidad y el resultado de la propaganda electoral tanto para los partidos políticos como los precandidatos y los candidatos es buscar y aumentar o mejorar su presencia, situación que no se presentó al no haber sido difundidos ni distribuidos los relojes materia del presente procedimiento".

Ricardo Monreal Ávila:

- a) "En el cuerpo del oficio se señaló por parte del donante que sólo se elaboraron diez ejemplares de los relojes y que ninguno de ellos fueron distribuido (sic) ni

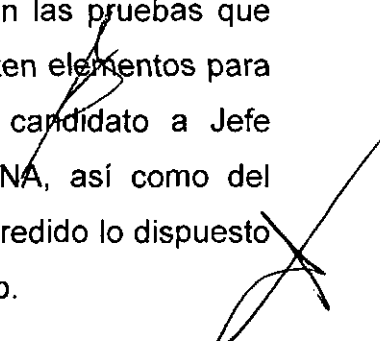
datos a conocer".

De lo anterior, esta autoridad advierte que no obra en el expediente elemento de prueba alguno que acredite fehacientemente la comisión de una falta en materia electoral, ya que si bien es cierto, se constató la existencia de los elementos controvertidos y que los mismos cumplían con las características necesarias para ser considerados artículos promocionales utilitarios, fabricados con material distinto al textil; lo cierto es que de las actuaciones desplegadas durante la investigación de los hechos materia del procedimiento, no se tuvo por acreditada la distribución de los relojes.

En ese sentido, al no tener por acreditado que los probables responsables realizaron la entrega de los elementos controvertidos al electorado, este órgano colegiado considera que no se cumple con el objetivo principal para el que fueron fabricados, que consiste en la difusión del candidato o partido político que lo postula a efecto de dar a conocer alguna candidatura o propuesta electoral, pues no fueron recibidos por la ciudadanía. Dichos elementos inclusive pudieron ser utilizados por el mismo candidato o, en su caso, por su equipo.

Además, debe tenerse en consideración que fueron elaborados sólo quince relojes, con alusión al ciudadano Ricardo Monreal Ávila, en su calidad de candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, postulado por el Partido MORENA, de los cuales diez de ellos fueron reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en términos del oficio INE/UTF/DA-L/23674/2015, mismos que originaron la vista del presente procedimiento; en tanto, que los otros cinco ejemplares con características similares, corresponden a los manifestados por el donante en su escrito de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, por lo que a juicio de esta autoridad electoral, la falta de elementos que acrediten la distribución entre el electorado, es suficiente para considerar que no fueron donados con dicha finalidad.

Por consiguiente, con base en los anteriores razonamientos y en las pruebas que obran en el expediente de mérito, es posible concluir que no existen elementos para acreditar que el ciudadano Ricardo Monreal Ávila, entonces candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, postulado por el Partido MORENA, así como del propio Partido MORENA en la Ciudad de México, hubiesen transgredido lo dispuesto por los artículos 222 fracción XIII y 316 párrafo segundo del Código.



Bajo esa premisa, se considera que en la especie es aplicable el principio de presunción de inocencia, que establece la imposibilidad jurídica para que esta autoridad imponga una sanción a los probables responsables, en virtud de que no existe prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

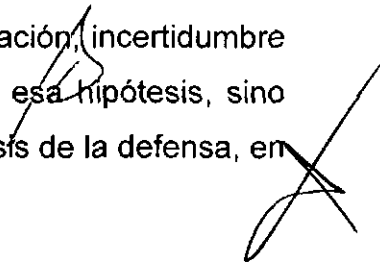
Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el siguiente criterio orientador:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

(Énfasis añadido)

Lo anterior implica que para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad debe alcanzar la máxima certeza respecto de la ocurrencia del hecho, así como de la participación del imputado. Así, al igual que en el derecho penal, para que se pueda sancionar a un presunto infractor en un procedimiento administrativo de dicha naturaleza, se le debe encontrar responsable, más allá de la duda razonable.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio *in dubio pro reo* forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, de manera que el concepto de "duda" implícito en dicho principio debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen.



De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquella se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta la autoridad acusadora, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado.

Sirve como criterio orientador, la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece:

IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquella se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absoluta el juez requiere hacer una introspección para sondear la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.

De esta manera, se puede entender como *duda razonable*, aquella basada en la razón, la lógica y el sentido común que permanezca después de la consideración completa, justa y racional de todo el material probatorio disponible. No podría ser una duda vaga, especulativa o imaginaria.

Una vez establecido lo anterior, de la investigación instrumentada en el procedimiento de mérito, esta autoridad no tiene por acreditado que el ciudadano Ricardo Monreal Ávila, entonces candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, postulado por el Partido MORENA, así como del propio Partido MORENA en la Ciudad de México, hayan vulnerado lo dispuesto por los artículos 222 fracción XIII y 316 párrafo segundo del Código.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el ciudadano Ricardo Monreal Ávila, entonces candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, postulado por el Partido MORENA, así como del propio Partido MORENA en la Ciudad de México **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES**, por la contravención a lo establecido en los artículos 222 fracción XIII y 316 párrafo segundo del Código.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

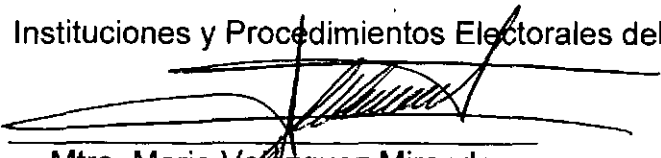
PRIMERO. Es **INFUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del ciudadano Ricardo Monreal Ávila, entonces candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, postulado por el Partido MORENA, así como del propio Partido MORENA, en términos de lo razonado en el Considerando V de la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes esta resolución, acompañándoles copia certificada de la misma.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por oficio al Instituto Nacional Electoral, acompañándole copia autorizada de la presente determinación, ello, en razón de que durante la sustanciación del procedimiento de mérito se advirtió la existencia de un artículo promocional utilitario distinto al elemento con el cual esa autoridad dio vista a este Instituto Electoral, lo cual fue hecho de su conocimiento mediante oficio IEDF-SE/QJ/003/2016 notificado el ocho de enero de dos mil dieciséis. En atención a ello, mediante similar INE/UTF/DRN/516/2016 recibido el catorce de enero del presente año, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral solicitó que una vez que esta autoridad resolviera lo conducente, enviara la determinación acompañada con el resto de las constancias que obran en el expediente.

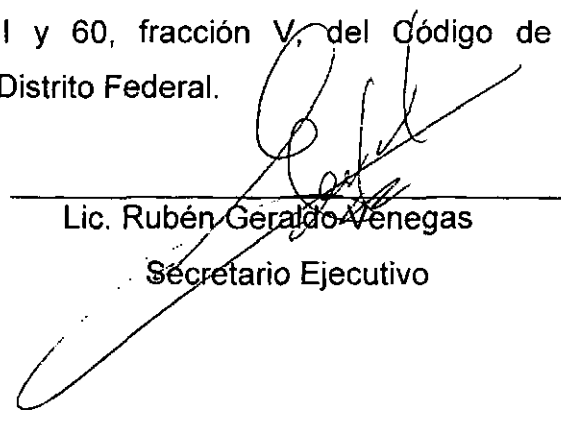
CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de cuatro votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral Yuri Gabriel Beltrán Miranda, Carlos Ángel González Martínez, Olga González Martínez, Gabriela Williams Salazar y tres votos en contra de las Consejeras y Consejeros Electorales Pablo César Lezama Barrera, Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Presidente, en sesión pública el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Veráquez Miranda

Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas

Secretario Ejecutivo